



Asamblea General

Distr. general
10 de octubre de 1999
Español
Original: inglés

Quincuagésimo cuarto período de sesiones
Tema 116 a) del programa
Cuestiones relativas a los derechos humanos: aplicación
de los instrumentos de derechos humanos

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional presentado por Sir Nigel Rodley, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la resolución 53/139 de la Asamblea, de 9 de diciembre de 1998.

Anexo

Informe sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, presentado por Sir Nigel Rodley, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la resolución 53/139 de la Asamblea General

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–3	3
II. Mandato	4–12	3
A. Antecedentes	4–5	3
B. Esfera de competencia	6–7	3
C. Marco jurídico	8–12	4
III. Métodos de trabajo y otras actividades realizadas desde 1993	13–38	5
A. Cartas de denuncia de carácter general	15–17	5
B. Llamamientos urgentes	18–24	6
C. Respuestas de los gobiernos y comunicaciones complementarias	25–26	7
D. Visitas	27–30	7
E. Otras actividades	31–38	8
IV. Cuestiones de especial interés para el Relator Especial	39–59	9
A. Formas de tortura que se aplican específicamente a uno de los sexos	39	9
B. Violaciones de la prohibición de la tortura de niños	40	9
C. Castigos corporales	41	9
D. Detención en régimen de incomunicación	42	9
E. Torturas sufridas por defensores de los derechos humanos	43–44	10
F. Cuestión de la no devolución	45–46	10
G. Cuestión de la impunidad	47–48	10
H. Indemnización y rehabilitación de las víctimas de la tortura	49–50	10
I. Ratificación de la Convención contra la tortura o adhesión a ella	51–52	11
J. Manual sobre la investigación eficaz de los casos de tortura	53–55	11
K. Corte Penal Internacional	56–59	11
V. Observaciones y comentarios finales	60	12
Anexo		
Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes		14

I. Introducción

1. Este informe ha sido presentado por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de conformidad con la resolución 53/139 de la Asamblea General y la resolución 1999/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Se trata del primer informe por escrito que se presenta a la Asamblea General¹ desde la celebración del 51° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, en el que la Comisión aprobó la resolución 1985/33, por la cual decidió nombrar un relator especial encargado de examinar las cuestiones relacionadas con la tortura.

2. El Relator Especial, Sir Nigel Rodley, fue nombrado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en 1993, de conformidad con la resolución 1993/40, cuando su predecesor, Peter Kooijmans, presentó la renuncia. Con posterioridad, el Relator Especial ha presentado seis informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos; su predecesor presentó ocho informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos.

3. El presente informe abarca el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1992 y el 31 de agosto de 1999, que es el período sobre el cual ha informado el actual Relator Especial. El período comprendido entre 1985 y 1992 se resume en los párrafos 4 a 6 *infra*. En el capítulo II, el Relator Especial proporciona una interpretación del mandato que se le ha encomendado y del marco jurídico en el que se ha llevado a la práctica. El capítulo III se refiere a los métodos de trabajo y las actividades emprendidas desde 1993. En el capítulo IV se tratan cuestiones de particular interés para el Relator Especial. Por último, en el capítulo V figuran las observaciones finales y las recomendaciones del Relator Especial.

II. Mandato

A. Antecedentes

4. En su 41° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1985/33, en la cual decidió nombrar un relator especial para que examinara las cuestiones relacionadas con la tortura y le pidió que solicitara y recibiera información creíble y fidedigna sobre esas cuestiones y que respondiera a esa información sin demoras. Posteriormente la Comisión renovó el mandato en 1986, 1987, 1988, 1990, en la resolución 1992/32 (cuando la Comisión prorrogó el mandato por un período de tres años), en 1995 y 1998.

5. De conformidad con este mandato, el Relator Especial entabló contactos con los gobiernos para solicitar información sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para prevenir la tortura y reparar sus consecuencias siempre que se haya producido. Además, la disposición del mandato por la cual se le pedía que respondiera eficazmente a la información creíble y fidedigna que se le presentara llevó a la adopción de un procedimiento de urgencia por el cual el Relator Especial solicita al gobierno correspondiente garantías de que se velará por la protección del derecho de la persona a la integridad física y mental.

B. Esfera de competencia

6. Para cumplir el mandato que se le otorgó en virtud de las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial ha adoptado el principio de continuidad y su labor consiste en las siguientes actividades principales:

a) Solicitar y recibir información fiable y segura de gobiernos, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales;

b) Formular llamamientos urgentes a los gobiernos para aclarar la situación de personas cuyas circunstancias dan lugar a temer que podrían aplicárseles o que se les estarían aplicando tratos comprendidos en el mandato del Relator Especial²;

c) Transmitir a los gobiernos información del tipo mencionado en el párrafo a) *supra* para señalar que habrían ocurrido actos comprendidos en su mandato o que se necesitan medidas jurídicas o administrativas encaminadas a impedir que sucedan dichos actos;

d) Realizar visitas *in situ* con el consentimiento del gobierno interesado.

7. Además de las resoluciones por las cuales se renovó su mandato (1986/50, 1987/29, 1990/34, 1992/32, 1995/37 y 1998/38), varias otras resoluciones aprobadas o ratificadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 55° período de sesiones guardan asimismo relación con el marco del mandato y han sido tenidas en cuenta por el Relator Especial al examinar y analizar la información señalada a su atención. Esas resoluciones son, concretamente, las siguientes: 1999/27, titulada “Derechos humanos y terrorismo”; 1990/30, “Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”; 1999/31, “La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los

abogados”; 1999/33, “El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales”; 1999/34, “Impunidad”; 1999/35, “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”; 1999/36, “Derecho a la libertad de opinión y de expresión”; 1999/37, “Cuestión de la detención arbitraria”; 1999/38, “Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias”; 1999/39, “Aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”; 1999/41, “Integración de los derechos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas”; 1999/42, “La eliminación de la violencia contra la mujer”; 1999/43, “Secuestro de niños en Uganda septentrional”; 1999/47, “Personas desplazadas internamente”; 1999/48, “Los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas”; 1999/66, “Aplicación de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”; 1999/74, “Asistencia a los Estados para el fortalecimiento del estado de derecho”; 1999/78, “El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”; 1999/80, “Derechos del niño”.

C. Marco jurídico

8. El Relator Especial se rige por las normas jurídicas internacionales. El principal marco jurídico sustantivo, como indicó la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1999/32, consiste en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Asimismo, el Relator Especial tiene en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración y Programa de Acción de Viena, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas

cruelles, inhumanos o degradantes, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

9. El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no puede ser derogado y la protección de ese derecho está explícitamente afirmada en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

10. De conformidad con el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con arreglo a diversas declaraciones y convenciones de las Naciones Unidas, todas las personas han de gozar de este derecho sin distinción o discriminación alguna y a todas las personas se les garantizará en un pie de igualdad la posibilidad de recibir una compensación por la violación de ese derecho.

11. Además, en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que no podrán invocarse situaciones excepcionales, como inestabilidad política interna u otra situación de emergencia, para justificar la derogación del derecho a la vida y a la seguridad de la persona.

12. En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se establecen otras obligaciones jurídicas para impedir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Entre esas obligaciones, que el Relator Especial tiene en cuenta para las comunicaciones con un Estado o al realizar visitas *in situ*, se encuentran las siguientes:

a) Todo Estado asegurará que los actos de tortura constituyen delitos conforme a su legislación penal;

b) Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado;

c) Si en la investigación se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados;

d) Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional;

e) Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento;

f) Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

III. Métodos de trabajo y otras actividades realizadas desde 1993

13. El Relator Especial desempeña su mandato principalmente sobre la base de la información señalada a su atención por organizaciones no gubernamentales, gobiernos, personas y organizaciones intergubernamentales. En estas comunicaciones se refieren casos concretos de denuncias de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes e información general sobre cuestiones relacionadas con la tortura.

14. Si bien muchas de las organizaciones y personas que formulan denuncias son bien conocidas por el Relator Especial y otros funcionarios de derechos humanos de las Naciones Unidas y son consideradas fuentes de información fidedigna, suelen recibirse denuncias de fuentes menos conocidas o totalmente desconocidas. Para la evaluación de esas denuncias el Relator Especial aplica como criterios principales el grado de detalle que ofrecen respecto de las víctimas y de las circunstancias precisas de los incidentes. Si subsiste la duda, el Relator Especial procurará que otras fuentes de indiscutible fiabilidad confirmen esas denuncias. La manera en que esas fuentes respondan a los pedidos del Relator Especial de observaciones sobre el contenido de las respuestas de los gobiernos y de mayores detalles que

sirvan para aclarar las denuncias, permitirá al Relator Especial evaluar la fiabilidad de dichas fuentes. Si la información se considera fidedigna, el Relator Especial transmitirá las denuncias a los gobiernos interesados, ya sea un llamamiento urgente o en una carta.

A. Cartas de denuncia de carácter general

15. En el primer informe presentado por el Relator Especial, en el 50° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, se indicó que no era posible enviar a los gobiernos más que una carta en la que se transmitiera información sobre presuntas violaciones de la prohibición de actos que corresponden al mandato del Relator Especial, independientemente de la frecuencia y la calidad de la información recibida por el Relator Especial. En esa oportunidad el Relator Especial señaló que era una situación lamentable; en primer lugar, porque es conveniente que los gobiernos reciban la información pertinente lo antes posible, y, segundo, porque cuando se trasmite información ya avanzado el año, queda poco tiempo para recibir respuestas que puedan ser incluidas en el informe del Relator Especial de ese año. Esto hace que incluso el intercambio inicial de correspondencia aparezca en más de un informe, y, a su vez resulta difícil para el lector obtener una perspectiva debidamente equilibrada de las denuncias originales o evaluar el significado de cualquier respuesta ulterior del gobierno. Además, gran parte de la información que llega después del envío de una carta a un gobierno debe esperar hasta el año siguiente para su transmisión a dicho gobierno. Por otra parte, si el Relator Especial considera que es necesario ahondar en una respuesta de un gobierno, sólo puede pedir aclaraciones en el contexto de la siguiente carta de transmisión de información (véase E/CN.4/1994/31, párrs. 9 y 10). Lamentablemente, las limitaciones de los recursos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos siguen determinando que sólo pueda enviarse a los gobiernos una carta por año.

16. Entre diciembre de 1993 y el 10 de diciembre de 1998, el Relator Especial remitió 330 cartas, referentes a aproximadamente 3.357 personas, así como a 34 grupos que abarcaban aproximadamente a 905 personas.

17. Desde diciembre de 1993 se han enviado cartas a los 121 países siguientes: Afganistán, Albania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Bélgica, Bhután, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Chipre Colombia, Congo,

Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Gambia, Georgia, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Líbano, Malasia, Maldivas, Marruecos, Mauritania, México, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Níger, Nigeria, Noruega, Pakistán, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, República Democrática del Congo (ex Zaire), República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uzbekistán, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Yugoslavia, Zambia y Zimbabwe. El Relator Especial transmitió asimismo información a la Autoridad Palestina.

B. Llamamientos urgentes

18. Los llamamientos urgentes se hacen sobre la base de información recibida por el Relator Especial en que se expresa preocupación por el hecho de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura. Esa preocupación puede basarse, entre otras cosas, en relaciones hechas por testigos acerca del estado físico del detenido o en el hecho de que éste se hallare incomunicado, situación que podría desembocar en la tortura. El Relator Especial, cuando determina si hay motivos razonables para pensar que existe un riesgo concreto de tortura, tiene en cuenta varios factores que individualmente podrían ser suficientes, aunque por lo general concurrirán varios de ellos. Algunos de esos factores son: a) la fiabilidad de la fuente de información en el pasado; b) la coherencia interna de la información; c) la concordancia de la información con informes sobre otros casos del país en cuestión que se hayan señalado a la atención del Relator Especial; d) la existencia de informes autorizados sobre prácticas de tortura elaborados por fuentes nacionales, por ejemplo, comisiones oficiales de investigación; e) las comprobaciones de otros órganos internacionales, como los establecidos en el marco del mecanismo de las Naciones Unidas para los derechos humanos; f) la existencia de legislación nacional, como la que permite la incomunicación por períodos prolongados,

que pueda tener por efecto facilitar la tortura; y g) el peligro de extradición o deportación, en forma directa o indirecta, a un Estado o territorio donde se den uno o más de los elementos mencionados.

19. El procedimiento de llamamientos urgentes no es por sí mismo acusatorio, sino que su carácter y su propósito son esencialmente preventivos. Simplemente se pide al gobierno interesado que estudie la cuestión y tome medidas encaminadas a proteger el derecho a la integridad física y mental de la persona afectada, de conformidad con las normas internacionales en materia de derechos humanos.

20. Dado que el llamamiento contiene información sumamente urgente, se transmite directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores o al departamento competente del país interesado.

21. El Relator Especial, cuando procede, envía llamamientos urgentes junto con otros órganos del mecanismo de las Naciones Unidas para los derechos humanos.

22. Entre diciembre de 1993 y el 10 de diciembre de 1998, el Relator Especial envió 712 llamamientos urgentes relativos a aproximadamente 2.959 personas y 44 grupos que integraban 2.280 personas. Durante el período que se examina, del 10 de diciembre de 1998 al 31 de agosto de 1999, el Relator Especial envió 113 llamamientos urgentes a 41 países.

23. El Relator Especial ha tratado de cooperar con otras personas que han recibido mandatos de la Comisión a fin de evitar la duplicación de actividades en lo que respecta a las iniciativas para determinados países. Así, ha enviado a gobiernos llamamientos urgentes o les ha comunicado información sobre presuntas violaciones que competen a su mandato, junto con los mecanismos siguientes: los Grupos de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias y sobre la detención arbitraria y los Relatores Especiales encargados de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; la independencia de magistrados y abogados; la libertad de opinión y de expresión; la violencia contra la mujer; el Sudán; la República Democrática del Congo; Nigeria; Burundi; la República Islámica del Irán; el Afganistán; Myanmar.

24. Desde diciembre de 1993 se enviaron llamamientos urgentes a los 83 países siguientes: Arabia Saudita, Argelia, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Bélgica, Bhután, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Gambia, Georgia, Grecia, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Haití, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del),

Iraq, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Líbano, Malasia, Marruecos, Mauritania, México, Myanmar, Namibia, Nepal, Níger, Nigeria, Noruega, Pakistán, Perú, Qatar, República Árabe Siria, República de Corea, República Democrática del Congo (ex Zaire), República Democrática Popular Lao, República Unida de Tanzania, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suiza, Tailandia, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uzbekistán, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Yugoslavia y Zimbabue. Además, el Relator Especial envió llamamientos urgentes a la Autoridad Palestina.

C. Respuestas de los gobiernos y comunicaciones complementarias

25. En su resolución anual sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Comisión de Derechos Humanos ha hecho permanentemente un llamamiento a todos los gobiernos para que cooperen con el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y le presten ayuda en el cumplimiento de sus tareas, facilitándole toda la información solicitada y dando una respuesta adecuada y rápida a sus llamamientos urgentes. Si bien muchos gobiernos han respondido rápidamente a sus comunicaciones, muchos otros no lo han hecho. En el cuadro que figura a continuación se indica el número de gobiernos que han respondido a las comunicaciones.

Año	Número de gobiernos a los cuales se enviaron llamamientos urgentes o se remitieron antecedentes	Número de gobiernos que respondieron
1994	42	20
1995	53	34
1996	48	41
1997	61	42
1998	45	28
1999	59	35

26. El Relator Especial analiza las respuestas de los gobiernos y transmite su contenido a las fuentes de las denuncias, cuando proceda, para que formulen observaciones. En caso necesario, prosigue el diálogo con el gobierno.

D. Visitas

27. Por norma, el Relator Especial no intentará visitar un país respecto del cual las Naciones Unidas hayan establecido un mecanismo específico, como un relator especial para el país, a menos que parezca conveniente que ambos realicen una visita conjunta. En cuanto a los países donde los mandatos de otros mecanismos temáticos también puedan verse afectados, intentará mantener consultas con ellos para examinar con el gobierno de que se trate, conjunta o paralelamente, la posibilidad de realizar una visita conjunta. Del mismo modo, cuando el Comité contra la Tortura examine la situación en un país en virtud del artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, especialmente si ese examen comprende la visita o posible visita al país de que se trate, el Relator Especial no intentará visitar el país.

28. El Relator Especial realiza visitas a los países por invitación, pero también toma la iniciativa de dirigirse a los gobiernos con miras a efectuar visitas a países sobre los que ha recibido información que indica un número importante de casos de tortura. Esas visitas permiten al Relator Especial adquirir un conocimiento más directo de casos y situaciones comprendidos en su mandato y tienen por objeto mejorar el diálogo entre el Relator Especial y las autoridades más directamente interesadas, así como con las presuntas víctimas, sus familiares y representantes y las organizaciones no gubernamentales interesadas. Las visitas permiten también al Relator Especial dirigir recomendaciones detalladas a los gobiernos.

29. En cuanto a los países en los que se han llevado a cabo visitas, el Relator Especial recuerda periódicamente a los gobiernos interesados las observaciones y recomendaciones formuladas en los informes respectivos, solicitando información sobre la atención que se les ha prestado y las medidas adoptadas para su aplicación, o los factores que pueden haber restringido su aplicación.

30. Desde que asumió sus funciones de Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial ha realizado visitas a Rwanda (1994), la Federación de Rusia (1994), Colombia (1994), Chile (1995), Venezuela (1996), el Pakistán (1996), México (1997), Turquía (1998), Rumania (1999) y el Camerún (1999). La visita a Colombia fue realizada con el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. A petición del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda, el Relator Especial acompañó a este último en su primera visita a Rwanda realizada del 10 al 20 de junio de 1994. En el momento en que se preparó el presente informe, estaba previsto que el Relator

Especial realizara una visita a Kenya en septiembre de 1999 y el Gobierno de China había convenido en la realización de una visita en la primera mitad del 2000. Aunque inicialmente las respuestas de las Misiones Permanentes de Argelia y Egipto ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra a sus solicitudes de invitación para realizar una visita a esos países fueron positivas, las invitaciones esperadas no se concretaron. Sus pedidos de invitaciones para visitar la India, Indonesia, Bahrein, el Brasil y Túnez aún no han recibido una respuesta positiva.

E. Otras actividades

31. En sus resoluciones, la Comisión de Derechos Humanos ha considerado conveniente que el Relator Especial siguiera intercambiando opiniones con los mecanismos y órganos de derechos humanos pertinentes, especialmente el Comité contra la Tortura y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en particular con miras a aumentar su eficacia y la cooperación mutua, evitando a la vez toda duplicación innecesaria con otros procedimientos, y que siguiera cooperando con los programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el relativo a la prevención de delito y la justicia penal (véase, por ejemplo, la resolución 1999/32, párr. 28). A tal fin, el Relator Especial se ha reunido periódicamente con otros mecanismos y organismos, según se refiere más adelante.

32. Durante su primer año de mandato el Relator Especial mantuvo una reunión oficial con la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura. En esta reunión, el Relator Especial aseguró a la Junta que al igual que su predecesor apoyaría su labor, alentaría las contribuciones a sus recursos y cuando fuera necesario, difundiría información sobre sus actividades entre los posibles beneficiarios de su asistencia.

33. El 19 de mayo de 1998, el Relator Especial participó en la primera reunión conjunta con el Comité contra la Tortura y el Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura, junto con la Alta Comisionada para los Derechos Humanos. Los demás órganos con mandatos relacionados con la cuestión de la tortura intercambiaron opiniones e información sobre sus respectivos métodos de trabajo y sobre la complementariedad de sus mandatos. En la reunión se aprobó asimismo una declaración con ocasión del 26 de junio, Día Internacional de las Naciones Unidas de Apoyo a las Víctimas de la Tortura. Aunque en 1999 no se pudo celebrar una reunión se hizo una declaración conjunta sobre el Día Internacional. El Relator Especial

estima que sería de suma utilidad celebrar periódicamente reuniones de este tipo.

34. Aunque el Relator Especial no ha podido asistir con regularidad a las sesiones del Comité contra la Tortura debido a la escasez de recursos, sí se ha reunido a menudo con el Comité y con su Presidente. Como se ha señalado anteriormente, el Relator Especial participó en la primera reunión conjunta con el Comité y el Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura, junto con la Alta Comisionada para los Derechos Humanos. Además, en cumplimiento de su mandato, mantiene una estrecha coordinación con el Comité para evitar duplicaciones innecesarias.

35. En su resolución 1993/41, titulada “Los derechos humanos en la administración de justicia”, la Comisión de Derechos Humanos invitó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que considerara la forma de cooperar con el programa de derechos humanos en la esfera de la administración de justicia, con especial atención a la aplicación eficaz de las normas. Teniendo presente esta resolución, el Relator Especial aceptó la invitación para asistir al segundo período de sesiones de dicha Comisión, donde resaltó la importancia que tenían para su labor las normas y reglas adoptadas en el ámbito de la justicia penal en especial las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955), la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1975), y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979). Posteriormente, el Relator Especial asistió a los períodos de sesiones tercero y quinto de la Comisión, celebrados en 1994 y 1996 respectivamente.

36. El Relator Especial también intervino en el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal que tuvo lugar en El Cairo en 1995. Durante este congreso, el Relator Especial participó en una reunión conexas organizada por Penal Reform International para examinar un proyecto de manual que había preparado esta entidad para hacer más asequibles, sobre todo al personal penitenciario, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

37. El Relator Especial ha participado en las seis reuniones anuales de relatores y representantes especiales, expertos y presidentes de grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos y el programa de servicios de asesoramiento. El Relator Especial opina que estas reuniones son importantes pues le dan ocasión de intercambiar opiniones con sus colegas a fin de mejorar la coordinación entre mecanismos y evitar así duplicaciones y superposiciones innecesarias. El Relator Especial actuó como relator

en las primeras dos reuniones y actualmente preside la sexta reunión de relatores y representantes especiales, expertos y presidentes de grupos de trabajo.

38. El Relator Especial asistió a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en septiembre de 1995, durante la cual tomó parte en un seminario organizado por el Centro de Derechos Humanos. En este seminario el Relator Especial hizo referencia a la posición adoptada por la reunión de relatores especiales respecto de la integración de los derechos de la mujer en sus actividades y explicó el modo en que él mismo había tratado de aplicar esa política a su propia labor. Además, pudo asistir a la reunión del Consejo Consultivo Internacional Científico y Profesional del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, celebrada en Courmayeur (Italia) en octubre de 1995 con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas. Aunque intervino como delegado del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex, habló a los participantes sobre la evolución del mecanismo temático de las Naciones Unidas, refiriéndose especialmente a su propio mandato. Por designación del Presidente de la quinta reunión de relatores especiales, asistió a la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios sobre el establecimiento de una corte penal internacional, celebrada en Roma en junio y julio de 1998. También participó en una mesa redonda del Instituto Internacional de Derecho Humanitario sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que tuvo lugar en San Remo (Italia) en septiembre de 1998. Durante su mandato, el Relator Especial también ha intervenido en gran número de conferencias y seminarios organizados por instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales.

IV. Cuestiones de especial interés para el Relator Especial

A. Formas de tortura que se aplican específicamente a uno de los sexos

39. En el párrafo 5 de su resolución 1994/37, la Comisión de Derechos Humanos invitó al Relator Especial a que examinara las cuestiones relacionadas con los casos de tortura dirigidos de forma desproporcionada o fundamentalmente contra mujeres y las condiciones que propiciaban tales casos, y a que formulara recomendaciones apropiadas acerca de la prevención de las formas de tortura que se aplican específicamente a uno de los sexos. En el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 51°

período de sesiones, el Relator Especial abordó la cuestión de las formas de tortura que se aplican específicamente a uno de los sexos (E/CN.4/1995/34, párrs. 15 a 24).

B. Violaciones de la prohibición de la tortura de niños

40. En el párrafo 5 de su resolución 1995/37 B, la Comisión de Derechos Humanos invitó al Relator Especial a que examinara las cuestiones relacionadas con los casos de tortura dirigidos fundamentalmente contra las mujeres y los niños y las condiciones que habían conducido a estas torturas, y a que formulara recomendaciones apropiadas acerca de la prevención de las formas de tortura que se aplican específicamente a uno de los sexos, así como la tortura de niños. En el informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones, el Relator Especial trató la cuestión de la tortura de niños (E/CN.4/1996/35, párrs. 9 a 17).

C. Castigos corporales

41. En mi informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 53° período de sesiones, el Relator Especial abordó la cuestión de los castigos corporales (E/CN.4/1997/7, párrs. 3 a 11). En el informe se indicaba que había sido costumbre en el marco del mandato ocuparse de casos relacionados con los castigos corporales, por lo general recurriendo al método de los llamamientos urgentes. No obstante, y dado que el Gobierno de la Arabia Saudita había puesto en tela de juicio la base misma de la preocupación del Relator Especial por los castigos corporales, en el informe se analizaba la relación de dicha práctica con el mandato del Relator Especial.

D. Detención en régimen de incomunicación

42. En el informe que el antecesor del Relator Especial había presentado en 1988 a la Comisión de Derechos Humanos en su 54° período de sesiones, se recomendaba, entre otras cosas, que se declarara ilegal la detención en régimen de incomunicación (E/CN.4/1988/17). Igualmente, en el comentario general 7 (16) de 27 de julio de 1982, aprobado en el 16° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, se afirmaba lo siguiente: "Entre las salvaguardias que pueden dar eficacia a los métodos de control figuran las disposiciones contra la detención bajo incomunicación; disposiciones encaminadas a dar a ciertas

personas, como médicos, abogados y familiares, la posibilidad de comunicarse con los detenidos sin perjuicio de la investigación que se realice; disposiciones en que se exija que se mantenga a los detenidos en lugares públicamente reconocidos y que se consignen sus nombres y lugares de detención en un registro central a disposición de las personas interesadas, como los familiares ...”³. Teniendo en cuenta la información recibida durante los últimos siete años, el Relator Especial estima que la detención en régimen de incomunicación es el factor que más contribuye a que una persona corra peligro de ser torturada. Por consiguiente, el Relator Especial reitera la recomendación formulada por su antecesor e insta a todos los Estados a que declaren ilegal la detención en régimen de incomunicación⁴.

E. Torturas sufridas por defensores de los derechos humanos

43. En su resolución 1999/66, la Comisión de Derechos Humanos instó a todos los órganos creados en virtud de tratados y a los representantes especiales, relatores especiales y grupos de Trabajo de la Comisión y la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías a que, en el marco de sus mandatos, prestaran la debida atención a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo). En el párrafo 2 del artículo 12 de la Declaración se estipula que “el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”.

44. El Relator Especial recibe constantes denuncias de torturas o los malos tratos sufridos por defensores de los derechos humanos. Según la última estadística de que dispone el Relator Especial, en los años 1997 y 1998, 21 defensores de los derechos humanos fueron sometidos a tortura o malos tratos, o estuvieron en peligro de serlo. La represión contra los defensores de los derechos humanos repercute muy negativamente en la promoción y protección de los derechos humanos, por lo que es motivo de gran preocupación. En el informe que próximamente presentará la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial abordará esta cuestión con mayor detalle.

F. Cuestión de la no devolución

45. En el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se dispone que “ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos declaró en su observación general No. 20 (44), de 3 de abril de 1992, que “los Estados partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución. Los Estados partes deberán indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con tal fin”⁵.

46. El Relator Especial ha utilizado los mecanismos de llamamiento urgente para intervenir en casos de personas que iban a ser deportadas, extraditadas, expulsadas o devueltas a otro país en el que se creía que estarían en peligro de ser sometidas a tortura o malos tratos. En este sentido, el Relator Especial desea recalcar que no pide al Estado en cuestión que no devuelva a dichas personas, sino que le insta a que adopte medidas efectivas para impedir que esas personas sean sometidas a tortura o malos tratos si finalmente son devueltas.

G. Cuestión de la impunidad

47. Tanto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establecen que el Estado tiene la obligación de realizar una investigación imparcial, aunque no haya habido denuncia oficial, siempre que existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura. Además, los Estados tienen la obligación de velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su derecho penal y que estos delitos se castiguen con penas adecuadas. Por otra parte, se pondrá bajo custodia a toda persona acusada de haber cometido un delito de esta índole, o se tomarán otras medidas jurídicas para asegurar su presencia.

48. El Relator Especial estima que la impunidad sigue siendo la causa principal de que se perpetúen y alienten las violaciones de los derechos humanos y, en particular, la tortura. El Relator Especial coincide con su colega, el

Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en que, incluso si en circunstancias excepcionales los gobiernos deciden que los autores podrán acogerse a medidas que los eximan de castigo o limiten la severidad de éste, subsiste la obligación de los gobiernos de juzgarlos y considerarlos responsables ante la ley (véase el documento A/51/457, párr. 120).

H. Indemnización y rehabilitación de las víctimas de la tortura

49. Tanto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes estipulan que el Estado debe velar por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.

50. En este sentido, el Relator Especial exhorta a todos los Estados a que presten el máximo respaldo al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura. Además, todos los Estados deberían apoyar a los centros de rehabilitación que existan en su territorio y facilitarles asistencia a fin de que las víctimas de la tortura puedan disponer de los medios necesarios para lograr una rehabilitación lo más completa posible.

I. Ratificación de la Convención contra la tortura o adhesión a ella

51. En la actualidad son 117 los Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. En sus resoluciones anuales sobre la cuestión de la tortura, la Comisión de Derechos Humanos ha exhortado repetidamente a todos los Estados a que pasen a ser partes en la Convención. Además ha invitado a todos los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella y a los Estados partes que aún no hayan hecho declaraciones conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Convención a que formulen dichas declaraciones y se abstengan de presentar reservas al artículo 20 o consideren la posibilidad de retirar las que hayan presentado (véase, por ejemplo, la resolución 1999/32).

52. El Relator Especial se suma a este llamamiento, señalando que el hecho de ratificar la Convención o adherirse a ella demuestra que un Estado se compromete a erradicar la práctica de la tortura.

J. Manual sobre la investigación eficaz de los casos de tortura

53. Durante 1999, el Relator Especial participó en dos reuniones en que se trató de la preparación de un manual sobre la investigación y documentación eficaces de los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: la primera de ellas tuvo lugar en Estambul (Turquía) del 11 al 13 de marzo de 1999 y la segunda se celebró el 9 de septiembre de 1999 en el Palais Wilson de Ginebra. El manual está inspirado en el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias*⁶, y tiene por objeto ofrecer directrices internacionales para investigar los casos de personas que aleguen haber sido torturadas o maltratadas, investigar presuntas torturas e informar de los resultados obtenidos a las autoridades judiciales y otros órganos de investigación. Aunque el manual se preparó para que los Estados pudieran resolver el problema de la documentación eficaz, también puede aplicarse en otros contextos, como la investigación y la supervisión realizadas por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en el ámbito de los derechos humanos, el examen y la valoración de solicitudes de asilo político, la defensa de personas que “han confesado” bajo tortura la autoría de un delito, y evaluaciones de necesidades respecto de la atención a las víctimas de la tortura. El manual se concibió y elaboró gracias a la colaboración entre forenses, médicos, psicólogos, observadores de derechos humanos y abogados en representación de 41 organizaciones o instituciones de 15 países.

54. El manual contendrá unos principios relativos a la investigación y la documentación eficaces de los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que establecerán normas mínimas que permitan a los Estados documentar eficazmente los actos de tortura. Al redactar estos principios se han tomado como modelo los párrafos correspondientes de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, anexo). Estos principios figuran en el anexo al presente informe.

55. El Relator Especial opina que el manual será un importante instrumento que ayudará a los Estados a

investigar presuntos casos de tortura o malos tratos. Puesto que la Asamblea General ha hecho suyos los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (resolución 44/162), el Relator Especial recomienda que se considere la posibilidad de hacer lo mismo con los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

K. Corte Penal Internacional

56. La aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9) el 17 de julio de 1998 representó un hito en el derecho penal internacional, al igual que la elaboración de normas jurídicas internacionales que prohíben la tortura. En el apartado f) del párrafo i) del artículo 7 del Estatuto de Roma figura la “tortura” dentro de los crímenes de lesa humanidad. En el apartado e) del párrafo 2) del artículo 7 del Estatuto se ofrece la siguiente definición de “tortura”:

“causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.”

57. También es pertinente el apartado k) del párrafo i) del artículo 7, que abarca “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

58. El apartado a) del párrafo 2) del artículo 8 del Estatuto, aplicable a los conflictos armados internacionales, se refiere a las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, e incluye las expresiones “someter a tortura o a otros tratos inhumanos” ii) e “infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud” iii) que figuran en los Convenios, en la lista de actos que son competencia de la Corte por su carácter de “crímenes de guerra”.

59. Las disposiciones del Estatuto de Roma relativas a los crímenes de guerra cometidos en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional se basan en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y abarcan, entre otros, “actos de violencia contra la vida y la persona, en particu-

lar el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura”, así como “los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes” (artículo 8 2) c) i) y ii)).

V. Observaciones y comentarios finales

60. A partir de toda la información disponible, el Relator Especial se ve obligado a concluir que el fenómeno de la tortura sigue siendo una lacra en todas las regiones del mundo. El Relator Especial considera que la tortura sólo puede erradicarse si los gobiernos están realmente dispuestos a aplicar las salvaguardias establecidas para prevenir los actos de tortura. Con este fin, el Relator Especial recomienda que:

a) Todos los Estados que aún no lo hayan hecho ratifiquen la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o se adhieran a ella, y que todos los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella y los Estados Partes que aún no hayan hecho declaraciones conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Convención formulen dichas declaraciones, y eviten presentar reservas al artículo 20 o consideren la posibilidad de retirar las que hayan presentado;

b) Todos los Estados promulguen las leyes necesarias para que todo acto de tortura constituya delito conforme a su legislación penal, y que estos delitos se castiguen con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad;

c) Todos los Estados prohíban la detención en régimen de incomunicación durante más de 24 horas o, en circunstancias especiales, 48 horas, y que se respeten las salvaguardias previstas en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la libertad y la seguridad personales;

d) Todos los Estados velen por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación del personal encargado de aplicar la ley, sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o encarcelamiento;

e) Todos los Estados realicen una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en cualquier territorio de su jurisdicción;

f) Todos los Estados inicien un proceso penal cuando existan pruebas suficientes de que un agente del Estado ha cometido un acto de tortura; si esta persona es declarada culpable, la pena debe ser adecuada a la gravedad del delito;

g) Todos los Estados velen por que su sistema jurídico garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a recibir una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible;

h) Todos los Estados presten el máximo apoyo al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura;

i) Todos los Estados se aseguren de que ninguna declaración que se demuestre que fue hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración;

j) La Asamblea General considere la posibilidad de hacer suyos los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, anexos al presente informe.

Notas

¹ En cumplimiento de la resolución 1998/38 de la Comisión de Derechos Humanos, el 5 de noviembre de 1998 el Relator Especial presentó oralmente un informe provisional a la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones.

² Respecto de los métodos de trabajo utilizados por el Relator Especial respecto de los llamamientos urgentes, debe hacerse referencia al anexo del informe del Relator Especial presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 53^o período de sesiones (E/CN.4/1997/7).

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40)*, anexo V, párr. 1.

⁴ Véanse también las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1997/38, 1998/37 y 1999/32.

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones (A/47/40)*, anexo VI, secc. A, párr. 9.

⁶ Publicaciones de las Naciones Unidas, número de venta: S.91.IV.1.

Anexo

Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo torturas u otros malos tratos) se encuentran los siguientes:

- i) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
- ii) Determinar las medidas necesarias para impedir que se vuelvan a repetir estos actos;
- iii) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, la imposición de sanciones disciplinarias a las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

2. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista una denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que estos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional, y sus conclusiones se harán públicas.

3a). La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación y estará obligada a hacerlo^a. Las personas que realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en torturas o malos tratos a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar a testigos, incluso a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

3b). Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos, quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir a resultas de la investigación. Quienes estén supuestamente implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

4. Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas.

5a). En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparciali-

^a En ciertas circunstancias, la ética profesional puede exigir que la información tenga carácter confidencial, lo cual debe respetarse.

dad, o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, o por otras razones fundadas, los Estados velarán por que las investigaciones se lleven a cabo por conducto de una comisión independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier presunto culpable y de las instituciones u organismos a que pertenezca. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación que llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios^a.

5b). Se redactará, en un plazo razonable, un informe en el que se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, así como conclusiones y recomendaciones basadas en los hechos determinados y en la legislación aplicable. El informe se publicará de inmediato. En él se detallarán también los hechos concretos establecidos por la investigación, así como las pruebas en que se basen las conclusiones, y se enumerarán los nombres de los testigos que hayan prestado declaración, a excepción de aquellos cuya identidad no se haga pública para protegerlos. El Estado responderá en un plazo razonable al informe de la investigación y, cuando proceda, indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella.

6a). Los expertos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno.

6b). El experto médico redactará lo antes posible un informe fiel que deberá incluir al menos los siguientes elementos:

- i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coerción de que fuera objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al prisionero, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.); y cualquier otro factor pertinente;
- ii) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que supuestamente se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirmara padecer el sujeto;
- iii) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando fuera posible, fotografías en color de todas las lesiones;
- iv) Opinión: interpretación de la relación que pudiera existir entre los síntomas físicos y psicológicos y posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores;
- v) Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

6c). El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará su contenido al sujeto o a la persona que éste designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto

y de su representante sobre el proceso de examen, que quedará registrada en el informe. El informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar por que el informe llegue a sus destinatarios. Ninguna otra persona tendrá acceso a él sin el consentimiento del sujeto o la autorización de un tribunal competente.
